

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ VARGAS, dentro del proceso radicado 2004-00246 - NI. 22013.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de trece (13) años de prisión impuesta a JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ VARGAS mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2007 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio simple.
2. Mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 61 meses y 1 día, recobrando la libertad el 15 de septiembre de 2015 a través de la boleta de libertad número 53¹.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos

¹ Folio 309 cuaderno Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil.

allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ VARGAS le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2015, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 61 meses y 1 día, plazo que culminó el 16 de octubre de 2020, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal, con miras a verificar la capacidad económica actual del sentenciado para realizar el pago de perjuicios al que fue condenado, fue requerida la información mediante auto emanado el 6 de febrero anterior. De manera subsiguiente, se incorporó al expediente la respuesta suministrada por la Coordinación de Aplicativos de Impuestos de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando que el sentenciado no ha presentado declaraciones tributarias desde el año 2006 hasta la fecha². Asimismo, aparece registro de afiliación al sistema general de seguridad social en salud – ADRES, a NUEVA E.P.S. en el régimen subsidiado como padre cabeza de familia³.

Obra igualmente el certificado de la Superintendencia de Notariado & Registro y el informe de la Asistente Social, precisando que en Cámara de Comercio de Bucaramanga, Dirección de Tránsito y Transporte y la Oficina de Instrumentos Públicos no se encuentra a nombre del sentenciado bienes o representación legal⁴.

Una vez valorados los elementos aducidos, se advierte que no obra información en el expediente que permita acreditar que el sentenciado cuenta con capacidad económica, pues según se observa no cuenta con bienes o rentas a su nombre. Bajo esos supuestos, resulta procedente no exigirle el pago de los perjuicios a los que fue condenado por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad.

Aunado a ello, quiere afirmar el Despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para

² Folio 23 reverso.

³ Folio 11

⁴ Folio 18

conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”.

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 61 meses y 1 día, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no pueden desconocerse los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado el desinterés que mostraron para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 9 de mayo de 2007, situación ésta por la que no se ha dado apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de información de quien tiene interés para reclamar el pago de los perjuicios.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.”

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; atendiendo además a que las víctimas cuentan con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga -por tratarse de un proceso regido por la ley 600 de 2000-, además de corresponder a la actuación por la que estuvo inicialmente privado de la libertad-, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁵ Folio 196 cuaderno Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Descongestión – de San Gil.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.601.879, respecto la sentencia condenatoria proferida el 9 de mayo de 2007 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de homicidio simple.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Devuélvase las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez